

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Bogotá DC., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2024 00318 00

Estando las diligencias al Despacho, se advierte que, de manera prematura, fue declarado el fracaso de la etapa de negociación de deudas y, por ese motivo, no es dable dar apertura al procedimiento de liquidación patrimonial. A continuación, se pasan a explicar los motivos de dicha conclusión.

Señala el art. 544 del C.G. del P., que la fase de negociación de deudas tendrá una duración de sesenta (60) días, contabilizados a partir de la aceptación de la solicitud hecha por el deudor. Dicho plazo se podrá prorrogar por uno adicional de treinta (30) días, siempre que medie solicitud conjunta del deudor y uno de los acreedores relacionados en la relación definitiva de acreencias.

Si dentro del citado plazo no se logra un acuerdo, el conciliador declarará fracasa la negociación intentada. Como consecuencia, de manera inmediata, se remitirán las diligencias al juez civil de conocimiento a efectos de la apertura de la liquidación patrimonial. Así lo establece el art. 559 de la Ley 1564 de 2012.

Traídas a colación las citadas premisas normativas, se tiene que el deudor del trámite de la referencia solicitó la negociación de sus acreencias el 7 de noviembre de 2023 ante el **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P.** Surtido el trámite de designación de conciliadora, se admitió la solicitud el 17 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta la última data señalada como punto de partida, contabilizado el término señalado en el art. 544 del C.G. del P., se tiene que el plazo para adelantar la etapa de negociación de deudas concluía el 15 de febrero de 2024. No obstante, el 12 de ese mismo mes y año, la conciliadora a cargo indicó lo siguiente:

“4.2 La abogada conciliadora indica que el día 15 de febrero de 2024 se cumple el término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas de sesenta (60) días, según lo consagrado en el artículo 544 del CGP y por lo tanto informa que

pierde competencia para continuar con el trámite de acuerdo a las facultades jurisdiccionales temporales conferidas

4.3 De acuerdo con lo anterior se informa que el presente trámite culmina con una constancia de fracaso teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 559 y 563 numeral 1 del CGP y se remitirá el expediente al Juez Civil Municipal, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial”.

Quiere decir lo anterior que, antes del vencimiento del plazo legal, la conciliadora declaró el fracaso de la negociación de deudas, lo cual no tenía cabida, pues el art. 559 del C.G. del P. solo autoriza ese evento una vez han transcurrido los sesenta (60) días para adelantar la fase negocial.

Ahora, el hecho que a la celebración de la audiencia (12 de febrero) y la conclusión del plazo (15 de febrero) solo restaran tres (3) días, no autorizaba para declarar la terminación de la etapa de negociación de deudas y, por ello, remitir las diligencias, pues a voces del art. 117 del C.G. del P., los términos son perentorios, no siendo dable a la operadora de insolvencia anticipar la ocurrencia de un acto procesal sujeto al vencimiento de un plazo.

Así mismo, el aceptar la decisión expuesta por la conciliadora, de cierta manera, prohíja la actitud omisiva del deudor, pues ante la inasistencia de este a la audiencia se determinó declarar el fracaso de la negociación, sin siquiera intentar fijar una nueva fecha o requerir al solicitante. Incluso, esa actitud descuidada por parte del interesado, puede extraerse de la firma posterior del acto del 12 de febrero de 2024, pues sin más se le permitió suscribir el acta de una audiencia a la cual no asistió.

A más de lo anterior, se debe decir que el hecho del envío de las diligencias con posterioridad al 15 de febrero de 2024, no sana el equívoco de la conciliadora, pues el fracaso se adoptó en fecha anterior a dicha fecha, siendo ese el acto que incumbe para el presente. Lo demás son meros trámites administrativos.

Conforme lo expuesto, haciendo uso del control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G. del P., se declarará la nulidad de la actuación surtida el 12 de febrero de 2024. Consecuencia de ello, habrá de convocar audiencia para negociación de deudas al solicitante y a los acreedores, a efectos que la misma se realice dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del expediente, término el cual se complementará con el señalado a efectos de notificación a través de medios electrónicos.

DECISIÓN:

De lo ocurrido, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación surtida el 12 de febrero de 2024, por parte de la conciliadora designada dentro del trámite de negociación de deudas de **Diego Mauricio Polo Fernández**.

SEGUNDO: ORDENAR que, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término señalado a efectos de notificaciones electrónicas, se realice la audiencia prevista en el art. 550 del C.G. del P.

CUARTO: Por secretaría, remítanse las diligencias con destino al **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P.**, para lo de su cargo. Ofíciase.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 048 de fecha 16 de abril de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900b9934a57ed006eee85c975410215f1329e17096d5db47094aebacfa1fb6b7**

Documento generado en 15/04/2024 01:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>